

ACUERDO PLENARIO.

**JUICIO PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/53/2015.

ACTOR: ANGEL RAFAEL DIAZ
ORTIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, SEIS DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL QUINCE.**

V I S T O S los autos para resolver el Juicio para la
Protección de los Derechos Político Electorales del
Ciudadano, identificado con la clave JDC/53/2015, promovido
por Ángel Rafael Díaz Ortiz, en contra de actos del Consejo
General del Instituto Estatal Electoral y de Participación
Ciudadana de Oaxaca, y

R e s u l t a n d o

I. Antecedentes. Que de la narración de los hechos que el actor realiza en su demanda, así como, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable. Mediante escrito de diez de octubre de dos mil doce, el ciudadano Ángel Rafael Díaz Ortiz, quien promueve por su propio derecho, presentó juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Recepción en la Sala Superior. El diecinueve de octubre de dos mil quince, la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, recibió la demanda interpuesta por el actor, informe circunstanciado rendido por la autoridad señalada como responsable y anexos, y en acuerdo de diecinueve de octubre último, el Magistrado Presidente, ordenó remitir los originales de la citada documentación a la Sala Regional del mismo tribunal, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

c) Recepción en la Sala Regional Xalapa. El veintiuno de octubre, se recibieron los autos referidos en la citada Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, se integró el expediente SX-JDC-952/2015, y se turnó a ponencia.

d) Reencauzamiento de la Sala Regional Xalapa. Mediante acuerdo dictado por el Pleno de dicha Sala Regional, se determinó reencauzar el escrito de veintidós de

octubre, a la vía local para la protección de los derechos político electorales el ciudadano, a este Tribunal Electoral, a efecto de resolver conforme a derecho y competencia.

e) Recepción del juicio ciudadano en este Tribunal Estatal Electoral. Mediante oficio SG-JAX.1501/2015, recibido el veintiséis de octubre de dos mil quince, en la Oficialía de Partes, el actuario de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, hizo llegar las constancias remitidas por dicha Sala Regional a este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

II. Recepción del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. En proveído de veintiséis de octubre del año en curso, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional, instruyó al secretario general a integrar y registrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, bajo el número JDC/53/2015; asimismo, ordenó turnar los presentes autos al magistrado instructor Tito Ramírez González.

III. Comparecencia espontanea. El veintisiete de octubre de la presente anualidad, el actor Ángel Rafael Díaz Ortiz, compareció ante esta autoridad y de manera espontánea expresó su voluntad de desistirse del juicio que nos ocupa. .

IV. Propuesta de desechamiento. Que en determinación de seis de noviembre, el magistrado instructor estableció que en consideración que el actor que había desistido del juicio por lo que propuso al magistrado

propietario Camerino Patricio Dolores Sierra desechar el juicio que nos ocupa.

Aceptación de propuesta. Por acuerdo de seis de noviembre de dos mil quince, el magistrado propietario aceptó la propuesta de desechamiento, formulada por su homólogo, por lo que se puso a consideración del Pleno de este tribunal el proyecto de resolución.

C o n s i d e r a n d o

Primero. Competencia. El Pleno de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad en lo dispuesto por los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, décimo cuarto y décimo séptimo del decreto 1263 emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el "Extra" Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de junio de dos mil quince; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un juicio en el que se alega violaciones a sus derechos de integrar el órgano del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, como secretario ejecutivo.

Segundo. Causales de improcedencia. Por ser de estudio preferente y de orden público el estudio de las causales de improcedencias lo hagan valer o no las partes, puesto que de actualizarse alguna de las causales previstas en el inciso k) del artículo 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, impediría a esta autoridad analizar y como tal resolver el fondo de la cuestión planteada.

Este órgano colegiado, del estudio de las constancias llega al conocimiento que en el caso, se actualiza la causal de desechamiento de la citada ley procesal electoral, el que establece:

- k) En los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En relación con la causal prevista en el inciso a) del artículo 11 de la citada ley procesal electoral.

Ahora bien, para una mejor comprensión del caso planteado es necesario precisar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción vinculatoria para las partes, y el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la

resistencia, procede tener el juicio por no interpuesto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Como se observa, la razón de ser de la causa de no interposición del juicio de referencia, pretende evitar que el proceso se vuelva ocioso y sea completamente innecesaria su continuación.

Por tanto, si antes de que se entre al estudio de la demanda interpuesta, se encuentra patentizada la voluntad del promovente de que cese el procedimiento iniciado con la presentación de la demanda, tal circunstancia provoca la imposibilidad jurídica para continuar con la actuación del órgano jurisdiccional, puesto que ningún precepto de la legislación electoral lo faculta para actuar de oficio, ni para resolver controversias sin contar con la instancia de parte.

Lo anterior es aplicable al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que rige el principio dispositivo, es decir, que se permite a las partes disponer del proceso y del derecho sustantivo controvertido y, precisamente uno de los actos a través de los cuales se puede llevar a cabo la disposición del proceso es el desistimiento, entendido como la renuncia a la pretensión litigiosa de la parte actora, entonces, si el actor presenta escrito de desistimiento, desaparece el elemento indispensable para la existencia de un proceso.

Ahora, del análisis de los autos, se advierte que el ciudadano Ángel Rafael Díaz Ortiz, el doce de octubre de dos mil quince, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, demanda de Juicio para la Protección de los Derechos

Políticos Electorales del Ciudadano, en contra del acuerdo IEEPCO-OPLEO-CG-08/2015, por medio del cual el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, nombró a Francisco Javier Osorio Rojas, como encargado del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que el magistrado presidente, ordenó remitir los documentos originales y sus anexos a la Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal, la que mediante acuerdo plenario de veintidós de octubre de dos mil quince, determinó reencauzar el escrito de Ángel Rafael Díaz Ortiz, a la vía local para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a este Tribunal Electoral, a efecto de resolver conforme a derecho y competencia; el que fue radicado en este tribunal el veintiséis de octubre de la presente anualidad.

Así mediante comparecencia espontánea de veintisiete de octubre, el actor en el presente juicio, expresó su voluntad de desistirse de la demanda entablada en contra del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Ahora bien, tomando en consideración que el desistimiento, se entiende según el Diccionario de la Real Academia Española, como la acción y efecto de desistir; a su vez, una de las acepciones de esta palabra es, abdicar o abandonar un derecho o una acción procesal y procesalmente se entiende al desistimiento como la declaración de voluntad del demandante de no continuar con

el ejercicio de la acción en el proceso pendiente iniciado por él.

Por otra parte, al decir de Alcalá-Zamora, el desistimiento es “la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante, y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado es su reconvención”.

De lo hasta aquí narrado podemos llegar a la conclusión de que es evidente que el actor manifestó su voluntad de no continuar con el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, que hoy nos ocupa, de ahí que se actualice la causal prevista en el inciso k) del artículo 10 de la citada ley de medios al ya existir voluntad expresa del actor de continuar con el mismo y al ser dicho juicio el medio de impugnación que tienen los ciudadanos para impugnar actos que afecten su esfera de derecho de forma individual, ahora bien, de conformidad con lo que establece la ley procesal electoral el desistimiento es una causal de sobreseimiento, sin embargo, en el caso, en consideración que el juicio que nos ocupa no ha sido admitido y ser la voluntad expresa del actor no seguir en curso del mismo, como lo expresó en la comparecencia ante este órgano jurisdiccional el veintisiete de octubre, lo procedente es desechar el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de actos el consejo general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Tercero. Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable con copia certificada de la presente determinación, de conformidad con

lo que prescriben los artículos 19, sección 4, párrafo 2, 26, 27, 28 y 29 secciones 1 y 3 inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. Cúmplase.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. Se desecha la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del **Considerando Segundo** de este fallo.

Segundo. Notifíquese a las partes, en términos del **Considerando Tercero** de este acuerdo.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve el Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, firmando la magistrada Ana Mireya Santos López, Presidenta, magistrados Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes lo integran ante el Secretario General, Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, quien autoriza y da fe.